



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 77

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 31 de marzo de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 1999 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional, me hizo el honor de designarme ponente del Proyecto de ley número 107 de 1999, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones.*

Trascendencia histórica del municipio de Valledupar

Valledupar está localizada en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, sobre el valle del río Cesar, fue fundada por el Conquistador don Hernando de Santana, a partir de su fundación, Valledupar vivió momentos históricos importantes. Es así como en 1560 recibe la denominación de Parroquia, en 1600 se le concede la calidad de cabecera de Distrito y en el siglo XVII se independiza de la provincia de Santa Marta. En 1813 se firma el acta de independencia de España. En 1888, por disposición de la Asamblea del Magdalena, regresó a su antigua condición de provincia, luego en 1915 alcanza la categoría de municipio del departamento del Magdalena. En 1967, cuando es creado el departamento del Cesar, pasa Valledupar a ser su ciudad capital.

El municipio de Valledupar, es un centro de recepción migratorio, esas migraciones han contribuido tanto a su desarrollo regional como a su configuración multiétnica y multicultural. Teniendo como base lo anterior, se puede decir que en los últimos 40 años, Valledupar ha mantenido una trayectoria continua y ascendente de desarrollo.

Es una ciudad muy bien dotada en infraestructura, y a su vez es urbanísticamente, controlada y aseada. Ya ha dejado de ser un "pueblo grande", para enfrentar el reto de la cultura ciudadana.

La cultura y el folklore Vallenato

La música Vallenata es una de las fuentes de ingresos del municipio, su Festival de la Leyenda Vallenata genera empleo permanente y transitorio. Muchos de sus intérpretes generan bienestar y fortalecen las relaciones sociales de los habitantes de este municipio.

Encontramos en Valledupar rasgos típicos de la arquitectura colonial, huella indeleble de la tradición cultural española. Ejemplo de ésta son el Colegio Nacional Loperena, así como la Iglesia de Badillo.

Se puede destacar en el municipio un inmenso potencial artesanal, destacándose la cerámica, los utensilios de madera, y las mochilas de fique.

Situación socioeconómica de la región

En el municipio de Valledupar y en general en todo el departamento del Cesar, el sector agropecuario afecta en gran medida la economía de la región, en donde la agricultura es fundamental, y casi que exclusiva para el progreso de ésta. Es de gran importancia también la explotación de la minería, ya que es ésta la que le da la oportunidad de exportar, y la que ha crecido mucho más que la del resto del país. Mientras la agricultura genera el 35% de la producción, la industria, que es casi inexistente, representa sólo el 3%, y la minería el 19%.

Es de gran importancia para el desarrollo de la región tener un proceso de cambio y reestructuración creando un ambiente propicio para la competitividad del sector agropecuario, el cual tiene como condición *sine qua non* el restablecimiento de un clima de paz y seguridad ciudadana.

Fines del proyecto

Con la ejecución del presente proyecto, cuyo contenido es de 4 artículos, se pretende elevar el PIB municipal por encima del promedio histórico, mediante el incremento de la inversión privada y pública, que al mismo tiempo contribuiría con el crecimiento económico del país, ya que se fortalecería una zona económica especial de exportaciones.

En cuanto al patrimonio cultural, éste se vería fortalecido con la consolidación, promoción y difusión de la música Vallenata, en especial de su Festival de la Leyenda Vallenata.

Se pretende también dar a conocer la cultura precolombina, promocionando las diferentes artesanías de las variadas comunidades indígenas, así como incentivar el ecoturismo en las diferentes regiones del departamento.

Por las reflexiones anteriores, someto a su ilustrada consideración la siguiente proposición: *Dése segundo debate al Proyecto de ley número 107 de 1999 Senado.*

Proposición Sustitutiva

El artículo 2º del Proyecto de ley número 107 de 1999, quedará de la siguiente manera:

Artículo 2°. De conformidad con el régimen legal vigente, autorícese al Gobierno Nacional, para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,

Presidente Comisión Segunda honorable Senado de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1999 SENADO

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Senado de la República

En cumplimiento de la designación que nos hiciera el señor Presidente de la Comisión Tercera de esta Corporación, rendimos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 1999, originario del honorable Senado de la República, cuyos autores son los Senadores Luis Eladio Pérez y Germán Vargas Lleras.

Consideramos que el título del proyecto debe ser modificado para que armonice jurídicamente con el texto aprobado en primer debate y ajustarlo a la Constitución Nacional.

De conformidad con la Constitución y el Código Civil, los terrenos de bajamar son bienes públicos que pertenecen a la Nación (artículo 102 C. N.), cuyas características son la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad (artículo 63 C. N.).

Lo inalienable es aquello que no es susceptible de comercialización; luego los bienes a los cuales nos referimos no pueden venderse. La imprescriptibilidad consiste en que esta especie de bienes no admiten la usucapión, es decir el Estado no pierde sus derechos sobre ellos por el transcurrir del tiempo. La inembargabilidad es la imposibilidad jurídica de que pesen sobre los bienes aludidos medidas cautelares como el embargo y/o secuestro.

Al leer la Carta podemos observar que la misma no prohíbe la enajenación de los bienes de uso público; entendiéndose por enajenación la transmisión del derecho de dominio o propiedad a cualquier título.

En el caso concreto del proyecto que nos ocupa, los terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco no pueden ser enajenados por la autoridad política y administrativa de esa localidad porque no son propiedad de la entidad territorial sino de la Nación. Por eso ante la necesidad de los habitantes de Tumaco de construir viviendas dignas y seguras en estos terrenos es menester dotar a sus autoridades locales de las herramientas jurídicas que permitan solucionar los graves problemas que en materia de vivienda aquejan a los habitantes de uno de los municipios más pobres de la Costa Pacífica colombiana, desafectando los terrenos de bajamar para que puedan ser susceptibles de propiedad privada y facultando a sus autoridades para expedir los correspondientes títulos de propiedad a los actuales poseedores de los inmuebles.

En síntesis, esta sería una enajenación a título gratuito de parte de la Nación a la entidad territorial para que un significativo número de personas que hoy adolecen de vivienda cuenten con la viabilidad jurídica para satisfacer tan importante necesidad, lo que en la actualidad no es posible por la prohibición expresa del artículo 166 del Decreto 2324 de 1984.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proponemos que el título de la iniciativa sea del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY 113 de 1999

por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

Se incluye un artículo nuevo que será el sexto con el siguiente contenido:

Artículo 6°. La transmisión del derecho de dominio o propiedad a que se refiere el artículo 1° se hará a título gratuito, sin perjuicio de los gastos

por el otorgamiento de escrituras, los cuales serán a cargo de los beneficiarios.

El artículo sexto pasa a ser el séptimo, así:

Artículo 7°. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Por lo anteriormente expuesto y por los argumentos esgrimidos en la ponencia para primer debate proponemos a la Corporación dar segundo debate al Proyecto de ley 113 de 1999 con las modificaciones introducidas.

Augusto García Rodríguez y Omar Yepes Alzate.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 1999 SENADO

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por honrosa designación que me hizo la directiva de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, me permito presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 158 de 1999 Senado, *por la cual se modifica la ley 141 de 1994*, de iniciativa parlamentaria, cuyo autor es el honorable Senador, doctor Amylkar Acosta Medina.

El proyecto complementa la ley 141 de 1994 estableciendo normas claras para resolver situaciones que no fueron previstas en dicha ley, tales como: la coparticipación de dos o más entidades territoriales en un yacimiento, la participación de las entidades territoriales en la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentren en la plataforma submarina, la asignación de parte de los recursos de las regalías a las comunidades indígenas cuando los yacimientos están total o parcialmente en su territorio; lo mismo que ratifica el concepto de la regionalización de las regalías de los puertos marítimos y fluviales cuya área de influencia puede afectar a varias entidades territoriales.

El autor del proyecto nos señala como con posterioridad a la expedición de la Ley 141 de 1994 han sobrevenido hechos que a manera de ejemplo, demandan la incorporación a la ley de una reglamentación que establezca con precisión la distribución de las regalías y compensaciones de un yacimiento cuya ubicación se encuentra en dos o más entidades territoriales. El Senador Amylkar Acosta hace referencia a lo ocurrido en el departamento de La Guajira cuando la Asamblea "mediante ordenanza, que finalmente fue declarada nula, del municipio de Barrancas, Guajira, donde se localizan los Carbones del Cerrejón, fue cercenado el corregimiento de Hato Nuevo para convertirlo en municipio, quedando el yacimiento carbonífero en límites de ambos municipios. Si la distribución de las regalías se hiciera ateniéndose a la sola letra de la Ley 141 de 1994, se hubiera cometido un despropósito con el municipio de Barrancas que, como bien se sabe, adquirió deudas y comprometió recursos en el anterior corregimiento de Hato Nuevo, de tal manera que se hubiera presentado el absurdo de tener que atender el servicio de la deuda y a cambio de ello, recibir unos ingresos sensiblemente inferiores al nivel de gastos y compromisos que en forma inercial trae dicho municipio y que no podría interrumpir en forma abrupta. En tales condiciones el artículo 1° acaba con la incertidumbre que tienen las entidades territoriales dueñas del yacimiento ya que, por un lado, el municipio en el que queda la parte que no se está explotando tendría que esperar no se sabe cuántos años, para poder recibir regalías y compensaciones; en tanto que el municipio que en el momento está recibiendo ingresos igualmente tiene la incertidumbre de que la empresa minera decida cambiar el sitio de explotación por razones de carácter técnico o económico".

O, como en el caso señalado, por razones políticas, se cercena del municipio el corregimiento donde está parcialmente ubicado el yacimiento.

En todo caso, por simple lógica, lo más concerniente para las entidades territoriales es contar con un escenario cierto de ingresos que les permita, sin traumatismos, planificar su desarrollo en forma estable y autosostenible, es por ello que acojo el artículo 1°, adicionándole la función de definir la participación que corresponda a cada entidad territorial al Ministerio de Minas y Energía.

Con el **artículo 2°** se resuelve lo correspondiente a las participaciones de las entidades territoriales con costas marinas, en las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables en la plataforma submarina, lo mismo que busca beneficiar al departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia con la explotación de nuevos hallazgos que se produzcan durante la vigencia de la ley, haciendo justicia y contribuyendo efectivamente al desarrollo económico y social de la Isla.

El **artículo 3°** le asigna la facultad al Gobierno y establece los criterios para que cuando por primera vez se empiece a transportar recursos naturales no renovables o sus derivados por un puerto marítimo o fluvial, éste, el gobierno, defina el área de influencia afectada y distribuya las regalías y compensaciones causadas. Con éste artículo se resuelven problemas que se han venido presentando por la falta de una precisa legislación sobre el tema.

Con el **artículo 4°** se hace justicia a las comunidades indígenas cuando el yacimiento está ubicado, total o parcialmente, en su territorio, definiendo la participación que les corresponde tanto de las regalías y compensaciones departamentales como la de las municipales, señalando el derecho de recibir y ejecutar los recursos directamente cuando el territorio Indígena sea una entidad territorial, definido así por la ley.

Con el artículo 5° se busca poner en pie de igualdad a las explotaciones que se hacen de los recursos naturales no renovables de propiedad privada y aquellas que se hacen de los recursos de propiedad estatal, dándole así cumplimiento al mandato constitucional, que establece en su artículo 360: **“La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.”**

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotación de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones”.

Es claro pues que, según el mandato constitucional, las regalías se causan por la explotación de cualquier recurso natural no renovable, independientemente de quien sea el dueño del subsuelo.

Con el **artículo 6°**, como lo precisa el autor en su exposición de motivos: “se establece un mecanismo lógico, secuencial y proporcional a la liquidación y distribución de las regalías del carbón para evitar interpretaciones que desde su propio punto de vista hagan los productores, las entidades territoriales beneficiarias, las entidades recaudadoras y el propio Fondo Nacional de Regalías. En esencia, lo que se hace es una precisión al texto de los artículos 16 y 32 de la Ley 141/94 para su mejor aplicación”.

En la medida que aumenten las regalías, como es el caso presente, el número de departamentos que por ley, y con la aplicación del tope del 7%, se catalogarían como productores disminuye, a punto que hoy solamente dos (2) llenan ese requisito, produciendo con exclusividad una permanencia de ellos en la junta directiva de la Comisión Nacional de Regalías, lo cual va en detrimento del derecho de otros departamentos productores; por ello con el **artículo 7°** disminuyendo el tope al 3% se habilitan a otros departamentos para que conjuntamente con los dos (2) grandes productores, puedan hacer parte, en su calidad de departamentos productores, de la junta directiva de la Comisión Nacional de Regalías.

La Comisión Quinta del Honorable Senado ha querido puntualizar la necesidad de controlar el uso que de las regalías están haciendo las entidades territoriales y es por ello que en el **artículo 8°** se modifica el numeral uno (1) del artículo 10 de la Ley 141 de 1994, estableciéndoles la facultad a la Comisión Nacional de Regalías de practicar visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones, y de suspender, si fuera el caso, su desembolso hasta tanto quede superada cualquier situación de irregularidad que se pueda estar presentando.

Durante estos años, desde la vigencia de la Ley 141 de 1994 nos hemos encontrado ante la dificultad de poner en funcionamiento, por falta de recursos especialmente para la dotación, las obras o proyectos ejecutados

con los recursos de las regalías y compensaciones, lo mismo que contratar para el desarrollo de esos proyectos interventorías técnicas que garanticen la calidad de la obra que se ejecuta, es por ello que en el primer debate que se adelantó en la Comisión Quinta del Senado se aprobó la modificación de los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, de acuerdo con los textos que aparecen en los **artículos 9° y 10** de la presente ley.

La Ley 141 de 1994 en su artículo 29 determinó las condiciones para la distribución de los derechos de los municipios portuarios y en el párrafo primero desarrolló como debería ser la distribución de las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por el puerto ubicado en el Golfo de Morrosquillo, para los departamentos de Córdoba y Sucre y sus municipios.

Este párrafo 1° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, que confirió derechos a participar de las regalías por el transporte de hidrocarburos a entidades territoriales ubicadas en el área de influencia del Golfo Morrosquillo, fue demandado ante la Corte Constitucional, que mediante Fallo C-447/98 del 26 de agosto del año anterior, lo declaró exequible.

El demandante pretendía que todos los recursos de las participaciones de las regalías fueran exclusivamente asignadas a un Municipio Costero. La Corte Constitucional sostuvo que por pertenecer las regalías exclusivamente al Estado, es posible al legislador, distribuir las regalías y compensaciones, no sólo entre las entidades territoriales productoras o portuarias, sino también entre las entidades territoriales en general, sin que tengan la categoría de puerto marítimo o fluvial, en calidad de compensación.

La Corte Constitucional en el mencionado fallo resumiendo, los folios 19 y 20, manifestó:

“Recapitulando se tiene lo siguiente:

“1. Las entidades territoriales, a pesar de no ser propietarias de las regalías y compensaciones causadas por la explotación de los recursos naturales no renovables o transporte de los mismos o de sus derivados tienen el derecho a participar de las mismas.

“2. Los derechos de participación de las entidades territoriales sobre las regalías que generen por tales conceptos. Deben ser determinados por la ley.

“3. Los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a los municipios o departamentos, deben ser transferidos al Fondo Nacional de Regalías, que hará la redistribución pertinente entre las entidades territoriales según lo dispuesto por ley.

“4. Dado que la participación en las regalías constituye fuentes exógenas de financiamiento de las entidades territoriales, el legislador está autorizado para señalar su destinación, sin violar con ello la autonomía territorial.

“Por consiguiente, el artículo 29 de la Ley 141 de 1994, en los apartes acusados no viola la Constitución, pues las regalías no pertenecen a las entidades territoriales, su distribución de acuerdo con la Carta Política (artículos 360 y 361) es materia de ley, y la repartición allí contenida no vulnera las normas invocadas por el demandante. Por estas razones, lo acusado será declarado exequible ...”.

Posterior a la expedición de la Ley 141 de 1994, la Sociedad Oleoducto Central S. A. Ocesa, en jurisdicción de los municipios de Tolú y San Antero construyó instalaciones terrestres para el cargue y descargue de petróleo del Piedemonte Llanero, Cusiana construyó instalaciones marítimas como fue la monoboya TLU2, ubicada en el Golfo de Morrosquillo.

Por estos hechos, se han planteado múltiples interpretaciones jurídicas y técnicas de la forma de distribución de estos recursos, lo cual hace imperativo la intervención del legislador con miras a ajustar, como en efecto se hace con el artículo 11, el párrafo, respetando el derecho adquirido por todas y cada una de las entidades territoriales que a la fecha vienen recibiendo recursos.

Con el simple examen de la sentencia de la Corte Constitucional cuyos apartes he transcrito, es suficiente para soportar la constitucionalidad del artículo propuesto.

Sin embargo, recordemos cuál fue la filosofía de la Ley 141 de 1994, en el sentido de una mayor irrigación de estos recursos hacia las entidades territoriales, por esta razón es que un eventual daño ambiental y la influencia del puerto se da en todo el Golfo de Morrosquillo y específicamente en los municipios de los departamentos de Sucre y Córdoba. Así mismo, la finalidad de esa redistribución es que no exista una concentración de recursos en determinadas entidades territoriales, en donde por experiencia ya vividas, por no tener un estricto control y vigilancia y una capacidad de gasto y planeación por parte de las entidades territoriales, se han producido despilfarros de las regalías.

El artículo 12 de este proyecto de ley pretende que con la creación del nuevo municipio de la Apartada, posterior a la Ley 141 de 1994, se hagan los ajustes pertinentes a la distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación del níquel y asignadas al departamento de Córdoba, como departamento productor, a efectos de que este municipio reciba también parte de esas compensaciones.

El artículo 13 hace referencia a la necesidad de que Minercol aplique también a la exploración los recursos que en la fecha se están utilizando para estudio e investigaciones para el fomento de la explotación de esmeraldas.

Consideramos que estas modificaciones que se le hacen a la Ley 141 de 1994 aclaran y refuerzan el objetivo de la ley, por lo cual solicito a la Plenaria del honorable Senado de la República que con las modificaciones y adiciones señaladas se le dé aprobación en segundo debate al Proyecto de ley número 158 de 1999 Senado, *por la cual se modifica la ley 141 de 1994.*

De los señores Senadores con toda consideración,
Atentamente,

Salomon Náder Náder,
Senador Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 158 DE 1999 SENADO

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994.

Artículo 2°. Se suprime el término “30 kilómetros del punto de producción” y se reemplaza por: “40 millas náuticas de la zona de explotación”.

Se adiciona el párrafo 2°, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Las regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables en la plataforma submarina del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidos por el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, atendiendo los siguientes parámetros:

- a) El cuarenta y cinco (45%) para el departamento de Córdoba y sus municipios;
- b) El cuarenta y cinco (45%) para el departamento de Sucre y sus municipios;
- c) El diez por ciento (10%) para el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y sus municipios.

El párrafo 2° del proyecto para primer debate pasa a ser el párrafo 3°.

Artículo 4°. Se suprime “en el territorio indígena” y se reemplaza por: en los territorios en donde han estado asentada tradicionalmente las comunidades indígenas.

Se adiciona el artículo 8° el cual quedará así:

Artículo 8°. El numeral uno del artículo 10 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones, y suspender el desembolso de ellas cuando la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o irresponsable, hasta tanto quede superada la situación.

Se adiciona el artículo 9° el cual quedará así:

Artículo 9°. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 14. Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley.

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores tendrán la siguiente destinación:

- a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y
- b) El diez por ciento (10%) para el funcionamiento e interventoría de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la entidad que lo sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2°. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Se adiciona el artículo 10 el cual quedará así:

Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios tendrán la siguiente destinación:

a) En noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto-ley número 2655 de 1988);

b) El diez por ciento (10%) para el funcionamiento e interventoría de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos.

En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

El “artículo 8° del proyecto para primer debate pasa a ser el artículo 11 y se modifica el literal b) del numeral 2, correspondiente a las regalías y compensaciones del departamento del Sucre, el cual quedará así:

b) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

El treinta por ciento (30%) se distribuirá igualmente, entre todos los municipios, del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

El cuarenta por ciento (40%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario.

El treinta por ciento (30%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RCM = \frac{T(0.30 + 0.4 \frac{PM}{PT} + 0.3 \frac{PMNBI}{PTNBI})}{NoM}$$

RCM= Recursos que le corresponde a cada municipio

T = Total de recursos a distribuir

PT = Población total municipios a beneficiar

PM = Población del municipio

PTNBI = Población total con NBI de los municipios a beneficiar

PMNBI = Población con NBI del municipio

NoM = Número de municipios a beneficiar.

La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo”.

El “artículo 9°” del proyecto para primer debate pasa a ser el artículo 12.

El “artículo 10°” del proyecto para primer debate pasa a ser el artículo 13.

El “artículo 11°” del proyecto para primer debate pasa a ser el artículo 14.

Presentada por

Salomón Náder Náder,
Senador ponente.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 1999 SENADO

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, independientemente del área que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía, para cada caso, mediante resolución, definirá la participación que corresponda a cada entidad territorial.

Artículo 2°. Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en la Plataforma submarina, la distribución de la participación de las regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta a 40 millas náuticas de la zona de explotación, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994. El Ministerio de Minas y Energías, para cada caso, mediante resolución, definirá cuáles y en qué proporción participará cada entidad territorial.

Parágrafo 1°. En los eventos en que el yacimiento del recurso natural no renovable localizado en la plataforma submarina, beneficie a dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y compensaciones se hará aplicando los criterios del artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables en la plataforma submarina del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidos por el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, atendiendo los siguientes parámetros:

a) El cuarenta y cinco (45%) para el Departamento de Córdoba y sus municipios;

b) El cuarenta y cinco (45%) para el Departamento de Sucre y sus municipios;

c) El diez por ciento (10%) para el Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y sus municipios.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, cuando se produzcan nuevas explotaciones en la Plataforma Submarina del Mar

Caribe y los departamentos productores sean diferentes al Archipiélago de San Andrés y Providencia, aquellos cederán a éste departamento el diez por ciento (10%) de las participaciones de regalías y compensaciones por la explotación de recursos naturales no renovables, las cuales deben ser utilizados en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 3°. Cuando por primera vez se empiece a transportar por un municipio portuario, marítimo o fluvial, recursos naturales no renovables y sus derivados, el Gobierno Nacional, hará la respectiva distribución de las regalías y compensaciones causadas, de conformidad con los criterios del artículo 29 de la Ley 141 de 1994. El Gobierno establecerá si el área de influencia afectada por el cargue y descargue de dichos recursos abarca otros municipios vecinos y, en consecuencia los tendrá como beneficiarios de la respectiva distribución.

Artículo 4°. Cuando en un territorio indígena se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las regalías correspondientes al departamento por esa explotación y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio se asignarán a inversión en los territorios en donde han estado asentada tradicionalmente las comunidades indígenas en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo. Cuando el territorio indígena sea una entidad territorial, podrá recibir y ejecutar los recursos directamente en caso diferente los recursos serán recibidos y ejecutados por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo.

Artículo 5°. En las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad privada del subsuelo, el dueño del subsuelo pagará el porcentaje equivalente al establecido como regalía en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994 para las explotaciones de estos recursos, los cuales se distribuirán en los mismos términos y condiciones que fija la Ley 141 de 1994, con sus modificaciones y normas reglamentarias.

Artículo 6°. Para efectos de la liquidación de las regalías carboníferas y con el fin de evitar fraccionamientos artificiales en las empresas mineras, la liquidación se hará sobre la producción total de la correspondiente unidad de explotación, aplicando los volúmenes y porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994. El Gobierno Nacional hará la reglamentación pertinente y el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, definirá los linderos de la respectiva Unidad de Explotación.

Artículo 7°. El parágrafo 2° del artículo 9° quedará así: Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios productores, sea igual o superior al tres por ciento (3%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país. No se tendrán en cuenta las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías ni las recibidas por los departamentos como producto de las reasignaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 8°. El numeral uno del artículo 10 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones, y suspender el desembolso de ellas cuando la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o irresponsable, hasta tanto quede superada la situación.

Artículo 9°. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 14. **Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley.** Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y

b) El diez por ciento (10%) para el funcionamiento e interventoría de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educa-

ción, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la entidad que lo sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2°. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 15. **Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.** Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios tendrán la siguiente destinación:

a) En noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto-ley número 2655 de 1988);

b) El diez por ciento (10%) para el funcionamiento e interventoría de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos.

En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Artículo 11. El parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

a) Para los municipios del departamento de Sucre	50%
b) Para los municipios del departamento de Córdoba	50%

Total a) + b)	100%
----------------------	-------------

La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán distribuidos así:

1. El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

2. El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

a) El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo;

b) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los

restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

El treinta por ciento (30%) se distribuirá igualitariamente, entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

El cuarenta por ciento (40%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario.

El treinta por ciento (30%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RCM = \frac{T(0.30 + 0.4 \frac{PM}{NoM} + 0.3 \frac{PMNBI}{PTNBI})}{NoM \quad PT \quad PTNBI}$$

RCM = Recursos que le corresponde a cada municipio

T = Total de recursos a distribuir

PT = Población total municipios a beneficiar

PM = Población del municipio

PTNBI = Población total con NBI de los municipios a beneficiar

PMNBI = Población con NBI del municipio

NoM = Número de municipios a beneficiar.

La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiados, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo”.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Córdoba serán distribuidos así:

1. El nueve por ciento (9%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El cuarenta y uno por ciento (41%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

a) El nueve por ciento (9%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba en el Golfo de Morrosquillo, y

b) El treinta por ciento (30%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería;

c) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge “CVS” para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporte los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo se descontará a cada Municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamo o de anticipos”.

Artículo 12. El artículo 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

Artículo 41. **“Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel.** Las compensaciones monetarias

estipuladas en los contratos para la explotación del níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores	42.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	55.0%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba como departamento productor, se distribuirá entre los municipios no productores de la zona del San Jorge así:

Municipio de Puerto Libertador	9.0%
Municipio de Ayapel	8.0%
Municipio de Planeta Rica	8.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
Municipio de la Apartada	5.0%
Total.....	42.0%

Artículo 13. El inciso final de los literales a) y b) del artículo 43 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Literal a) inciso final.

Mineralco S. A., o quien haga sus veces, para estudios o investigaciones que fomenten la exploración y explotación de las esmeraldas 20%

Litoral b) inciso final,

Mineralco S. A., o quien haga sus veces para estudios o investigaciones que fomenten la exploración y explotación de las esmeraldas 18.0%”

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútase.

Presentada por

Salomón Náder Náder.
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 1999 SENADO

Aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente, por la cual se modifica la Ley 141 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, independientemente del área que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía, para cada caso, mediante resolución, definirá la participación que corresponda a cada entidad territorial.

Artículo 2°. Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en la Plataforma Submarina, la distribución de la participación de las regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta a 40 millas náuticas de la zona de explotación en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994. El Ministerio de Minas y Energía, para cada caso, mediante resolución, definirá cuáles y en qué proporción participará cada entidad territorial.

Parágrafo 1°. En los eventos en que el yacimiento del recurso natural no renovable localizado en la plataforma submarina, beneficie a dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y compensaciones se hará aplicando los criterios del artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables en la plataforma submarina del

Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidos por el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, atendiendo los siguientes parámetros:

a) El cuarenta y cinco (45%) para el departamento de Córdoba y sus municipios;

b) El cuarenta y cinco (45%) para el departamento de Sucre y sus municipios;

c) El diez por ciento (10%) para el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y sus municipios.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, cuando se produzcan nuevas explotaciones en la Plataforma Submarina del Mar Caribe y los Departamentos Productores sean diferentes al Archipiélago de San Andrés y Providencia, aquellos cederán a este departamento el diez por ciento (10%) de las participaciones de regalías y compensaciones por la explotación de recursos naturales no renovables, las cuales deben ser utilizados en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 3°. Cuando por primera vez se empiece a transportar por un municipio portuario, marítimo o fluvial, recursos naturales no renovables y sus derivados, el Gobierno Nacional, hará la respectiva distribución de las regalías y compensaciones causadas, de conformidad con los criterios del artículo 29 de la Ley 141 de 1994. El Gobierno establecerá si el área de influencia afectada por el cargue y descargue de dichos recursos abarca otros municipios vecinos y, en consecuencia los tendrá como beneficiarios de la respectiva distribución.

Artículo 4°. Cuando en un territorio indígena se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las regalías correspondientes al departamento por esa explotación y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio se asignarán a inversión en los territorios en donde han estado asentados tradicionalmente las comunidades indígenas en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo. Cuando el territorio indígena sea una entidad territorial, podrá recibir y ejecutar los recursos directamente en caso diferente los recursos serán recibidos y ejecutados por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo.

Artículo 5°. En las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad privada del subsuelo, el dueño del subsuelo pagará el porcentaje equivalente al establecido como regalía en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994 para las explotaciones de estos recursos, los cuales se distribuirán en los mismos términos y condiciones que fija la Ley 141 de 1994, con sus modificaciones y normas reglamentarias.

Artículo 6°. Para efectos de la liquidación de las regalías carboníferas y con el fin de evitar fraccionamientos artificiales en las empresas mineras, la liquidación se hará sobre la producción total de la correspondiente unidad de explotación, aplicando los volúmenes y porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994. El Gobierno Nacional hará la reglamentación pertinente y el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, definirá los linderos de la respectiva unidad de explotación.

Artículo 7°. El parágrafo 2° del artículo 9° quedará así: Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios productores, sea igual o superior al tres por ciento (3%) de total de las regalías y compensaciones que se generan en el país. No se tendrán en cuenta las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías ni las recibidas por los departamentos como producto de las reasignaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 8°. El numeral uno del artículo 10 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones, y suspender el desembolso de ellas cuando la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o irresponsable, hasta tanto quede superada la situación.

Artículo 9°. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 14. Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y

b) El diez por ciento (10%) para el funcionamiento e interventoría de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la entidad que lo sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2°. Continuarán vigentes todas las sesiones de participaciones a las entidades públicas con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios tendrán la siguiente destinación:

a) En noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto-ley número 2655 de 1988);

b) El diez por ciento (10%) para el funcionamiento e interventoría de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos.

En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Artículo 11. El parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

a) Para los municipios del departamento de Sucre	50%
b) Para los municipios del departamento de Córdoba	50%
Total a)+ b)	100%

La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán distribuidos así:

1. El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

2. El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

a) El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo;

b) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

El treinta por ciento (30%) se distribuirá igualitariamente, entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

El cuarenta por ciento (40%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario.

El treinta por ciento (30%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RCM = T \left(\frac{0.30}{NoM} + 0.4 \frac{PM}{PT} + 0.3 \frac{PMNBI}{PTNBI} \right)$$

RCM = Recursos que le corresponde a cada municipio.

T = Total de recursos a distribuir.

PT = Población total municipios a beneficiar

PM = Población del Municipio

PTNBI = Población total con NBI de los municipios a beneficiar.

PMNBI = Población con NBI del municipio

NoM = Número de municipios a beneficiar.

La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo”.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Córdoba serán distribuidos así:

1. El nueve por ciento (9%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El cuarenta y uno por ciento (41%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

a) El nueve por ciento (9%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba en el Golfo de Morrosquillo, y

b) El treinta por ciento (30%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería;

c) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge “CVS” para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporte los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente párrafo se descontarán a cada uno municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamo o de anticipo.

Artículo 12. El artículo 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

Artículo 41. "Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación del níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores	42.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Corporación autónoma regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	55.0%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba como departamento productor se distribuirá entre los municipios no productores de la zona del San Jorge así:

Municipio de Puerto Libertador	9.0%
Municipio de Ayapel	8.0%
Municipio de Planeta Rica	8.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
Municipio de la Apartada	5.0%
Total	42.0%

Artículo 13. El inciso final de los literales a) y b), del artículo 43 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Literal a) inciso final.

Mineralco S. A., o quien haga sus veces, para estudios o investigaciones que fomenten la exploración y explotación de las esmeraldas 20%

Literal b) inciso final.

Mineralco S. A., o quien haga sus veces para estudios o investigaciones que fomenten la exploración y explotación de las esmeraldas 18.0%"

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

El texto transcrito fue aprobado por unanimidad en la sesión del día jueves veintitrés (23) de marzo del dos mil (2000).

El Presidente,

Juan José Chaux Mosquera.

El Vicepresidente,

William Montes Medina.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 189
DE 1999 SENADO, 107 DE 1999 CAMARA, TITULADO**

por la cual se modifica el artículo décimo de la Ley 140 de 1994.

Señor doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá

Señor Presidente:

En vista de que la Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República nos ha designado ponentes del Proyecto de ley estatutaria número 189 de 1999 Senado, 107 de 1999 Cámara, titulado, *por la cual se modifica el artículo décimo de la Ley 130 de 1994*, cuyo autor es el honorable Representante William Darío Sicachá Gutiérrez, procedemos a rendir el informe correspondiente de rigor, a fin de que sea puesto a consideración de la Plenaria de la Corporación que usted preside.

Como se concluye del propio título del proyecto que se estudia, el objeto del mismo es modificar el artículo 10 de la Ley 130 de 1994; tal ley, que es estatutaria, se refiere al estatuto básico de los partidos y movimientos políticos; y concretamente al artículo décimo, la relación de modificación tiene que ver con el tema de las consultas internas realizadas por los partidos y movimientos políticos.

Como se trata de una ley estatutaria, creemos convenientes transcribir lo que en su oportunidad manifestó la honorable Corte Constitucional al hacer la revisión constitucional automática del proyecto que posteriormente se convirtió en la Ley 130 de 1994.

Al respecto dijo esa alta corporación en su sentencia 089 de 3 de marzo de 1994, lo siguiente:

"...El artículo 10 del proyecto ordena a la organización electoral colaborar en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, con la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus autoridades estatutarias. Se determina en el proyecto el *modus operandi* de tales consultas y la manera como se prestará la colaboración estatal. Los costos en que se incurre correrán a cargo de la organización electoral. La realización de la consulta, se advierte podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior. En relación con las consultas nacionales que se propicien en desarrollo de los mecanismos de participación previstos en los artículos 103 y 104 de la C. P., así como de las consultas populares que los partidos y movimientos soliciten para escoger sus candidatos a la Presidencia de la República.

Para las gobernaciones y alcaldías, se previene que el Consejo Nacional Electoral en cada período constitucional de tres o cuatro años señalará una sola fecha distinta de las elecciones ordinarias en las que se efectuará, con cargos al Estado, dichas consultas. La obligatoriedad del resultado de la consulta se libra a la decisión del partido o movimiento. Los partidos cuya lista de carnetizados exceda del cincuenta por ciento de la última votación obtenida dentro de la respectiva circunscripción, concluye la norma, podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados.

La colaboración y apoyo logístico y financiero que la organización electoral pueda suministrar a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para la realización de sus consultas internas, así como su regulación, corresponden a una materia que no puede ser ajena a la ley estatutaria y que, por otra parte, encuentra asidero en los artículos 109 y 265 numeral 10 de la C. P. La práctica de las consultas internas puede derivarse de los estatutos de los partidos o movimientos o de una decisión suya adoptada en cualquier momento posterior de su vida política. La Constitución y la ley aunque la imponen en aras de respetar el ámbito de su libertad organizativa interna (C. P., artículo 108 inciso 2°), que garantiza la libertad del proceso político en su propia fuente, si la estimulan en el convencimiento de que la democracia interna beneficia a la organización política y a la sociedad en general, pues, fortalece su función mediadora y mantiene su apertura hacia las pretensiones, intereses y demandas genuinas de sus bases que apelan a ella como instancia de ascenso de la sociedad hacia el Estado. El proyecto conserva esta premisa de respeto a la libertad interna de los partidos y movimientos, ya que de acuerdo con sus disposiciones, la consulta sólo se realiza si ella es solicitada por sus respectivas autoridades.

No obstante, si internamente se decide realizar una consulta y ésta se lleva a cabo con el concurso de la organización electoral, mal se puede oponer la libertad del partido o movimiento a la obligatoriedad del resultado alcanzado. Ni la organización puede defraudar a los electores o simpatizantes ni el Estado puede auspiciar que se defraude al elector o votante. El principio democrático y la buena fe (C. P., artículos 1° y 83)

entre otros valores y normas constitucionales, quedarían flagrantemente desconocidos, si se aceptase la vacilación o inconsecuencia frente al resultado del certamen que ha sido convocado por el partido o movimiento y apoyado por el Estado. Por lo expuesto, la constitucionalidad del siguiente aparte de la norma '(...) en la medida en que el partido o movimiento que la solicite así lo decida', se condiciona a la precisa definición en el respectivo acto de convocatoria del carácter obligatorio o no obligatorio del resultado de la consulta, pues, en su defecto, se deberá entender que es vinculante.

De otro lado, del inciso sexto sólo es constitucional el siguiente aparte: 'En cada período constitucional de tres o cuatro años, el Consejo Nacional Electoral, por mayoría de las dos terceras partes del sus miembros, señalará una sola fecha, distinta a las elecciones ordinarias, en la que se efectuarán a cargo del Estado, las consultas populares que los partidos y movimientos políticos soliciten para escoger sus candidatos a la Presidencia de la República, las gobernaciones y alcaldías'. El aparte excluido no tiene relación de materia o conexidad esencial con la materia propia del presente proyecto de ley y su inclusión en él viola el artículo 158 de la C. P. La determinación de la fecha para la realización de los diferentes eventos en los cuales puedan actualizarse los mecanismos e instituciones de participación ciudadana, hace parte de la respectiva ley estatutaria (C. P., artículo 152 ordinal d)) a lo que se suma los defectos técnicos de redacción de la norma examinada y la consideración sobre la improcedencia, y en ocasiones inconveniencia, de homologar en una misma fecha eventos políticos de carácter representativo con otros de democracia directa, derivados muchas veces de necesidades que difícilmente pueden diferirse o enmarcarse en un largo período fijo.

Finalmente, sólo bajo cierto entendimiento se ajusta a la Constitución a facultad que se atribuye al Consejo Nacional Electoral para 'reglamentar en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos'. Además de la impropiedad de una reglamentación *ad hoc* como la que se insinúa en la norma, no se ha reparado en que las consultas internas de los partidos parte esencial integrante de la regulación sobre su organización y funcionamiento, corresponde a una competencia del Congreso exclusiva e indelegable (C. P., artículo 152 literal c) y 150 numeral 10).

Lo que es materia de una ley estatutaria, a no ser que se trate de aspectos de detalle y de mera ejecución de sus previsiones, no puede sino formar parte de una ley de esta misma naturaleza y rango. Por consiguiente, la disposición es exequible si ella únicamente se refiere a la reglamentación de aspectos técnicos y de mero detalle".

Modificaciones propuestas

La propuesta que se estudia, introduce cuatro (4) modificaciones al texto vigente, a saber:

1°. En el inciso primero se incluyen las razones para que los partidos y movimientos políticos realicen consultas internas, a saber: "...para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización interna o variaciones de sus estatutos".

Los partidos y movimientos políticos en un Estado Social, Democrático y de Derecho, como se deduce que Colombia es, del contenido del artículo 1° de la C. P., no puede pensarse menos que son los que le dan vida al engranaje estatal, tengan como característica que sean democráticos, y si así lo son, como tienen que serlo, lo mínimo que se puede esperar de ellos, es que sus grandes decisiones sean tomadas con posterioridad a agotar la consulta interna dentro de sus copartidarios, por lo mismo tiene sentido que la escogencia de candidatos, las decisiones sobre su organización interna y la variación de sus estatutos, deben ser la prioridad fundamental de las consultas internas.

En Colombia ya hemos tenido antecedentes al respecto, o sino que decir de las consultas que se realizaron al interior del Partido Liberal que culminaron con las candidaturas de los doctores César Gaviria Trujillo y Ernesto Samper Pizano, en los años de 1990 y 1994 respectivamente. En igualmente su no práctica, por problemas técnico-jurídicos en el año de 1998 trajo como consecuencia que el doctor Horacio Serpa Uribe fuese designado mediante convención.

2°. En el inciso sexto se introducen las siguientes modificaciones:

"Actualmente se dice que en cada período constitucional, el Consejo Nacional Electoral, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, señalará una sola fecha, distinta de las elecciones ordinarias, en la que se efectuarán a cargo del Estado, las consultas populares que los partidos y movimientos políticos solicitan para escoger sus candidatos a la Presidencia de la República, las gobernaciones y alcaldías..."

En la propuesta se modifican las dos terceras partes de los miembros del Consejo Nacional Electoral, por la mayoría de sus miembros, siempre que se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias.

Si bien en el inciso tercero se establece que la realización de la consulta puede coincidir con las elecciones inmediatamente anteriores, con lo que se pueden utilizar las elecciones de congresistas para consultar respecto del candidato presidencial; esta oportunidad no se tendrá respecto de candidatos a gobernaciones y alcaldías, por lo que se permite al Consejo señalar una fecha para realizar esas consultas, de tal forma que esa consulta sea próxima y corta en el tiempo para escoger los mandatarios regionales.

3°. En el inciso octavo relativo a los candidatos a la presidencia, hoy vigente, se les adiciona "gobernaciones o alcaldías" para hacerlo concordante con la adición del inciso primero, que como ya se dijo, habla de escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales.

4°. Finalmente, la propuesta agrega un párrafo del siguiente contenido:

"Párrafo. Los precandidatos que se acogieren al procedimiento de la consulta deben respetar el resultado y queda prohibido a los perdedores que se sometieron a dicho procedimiento, que presenten sus nombres para elecciones que fueron objeto de la consulta interna".

Si en la Colombia regida por la Constitución de 1991, las actuaciones de los particulares deben ceñirse a los postulados de la buena fe, tal como lo establece el artículo 83 de la C. P., es lógico y obvio, que si un candidato se somete a la figura de la consulta, debe respetar el resultado de la misma, y también es consecuente que le quede prohibido a los perdedores, presentar sus nombres en las elecciones que fueron objeto de consulta, pues entonces, los esfuerzos invertidos para realizar la consulta habrían sido perdidos.

El día 16 de diciembre de 1999 se discutió este proyecto al interior de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dando como resultado lo siguiente:

Los Honorables Senadores Roberto Gerlein Echeverría, Carlos Holguín Sardi y Luis Humberto Gómez Gallo, en sus intervenciones, si bien están de acuerdo con la figura de las consultas internas por parte de los partidos y movimientos políticos, y además, con las modificaciones que con la iniciativa se proponen, están en total oposición con el actualmente vigente inciso tercero que consagra la posibilidad de que las consultas puedan coincidir con las elecciones inmediatamente anteriores, toda vez que, por ejemplo la consulta para escoger candidato a la presidencia, se realizaría con la elección de congresistas, y entonces, ni más ni menos ese mecanismo se convertiría, en forma disfrazada, en una primera vuelta presidencial.

En otros términos en un país como Colombia, en donde hay un partido mayoritario como el liberal, atar la consulta interna para escoger candidato a la presidencia con la elección de Congresistas, es anticipar los resultados de la elección presidencial.

A la argumentación anterior el Senador Germán Vargas Lleras respondió que si el temor que llena al Partido Conservador es que luego de divisiones internas y por razón de la consulta, se llegue unido a la elección presidencial, ella no puede tomarse como hipótesis fatal. Todo lo contrario, las divisiones internas pueden ser tan profundas y el tiempo que hay entre las elecciones para Congresistas y la primera vuelta de la elección presidencial tan corto, que no hay tiempo para que esas divisiones cicatricen, razón por la cual el resultado de la consulta no serviría como anticipo de elecciones posteriores.

Además la figura de la consulta serviría para que partidos o movimientos independientes midan fuerzas a fin de establecer cual puede ser aquel que aglutine mayores posibilidades.

Al someterse a votación el articulado, se acordó votar por separado el inciso tercero, con el siguiente resultado:

Por el articulado, excluyendo el inciso tercero, afirmativamente por unanimidad.

Por el inciso tercero, votaron afirmativamente diez (10), y por la negativa seis (6).

Frente a este tema es necesario tener presente que:

1. Resulta oportuno que ante la difícil situación fiscal del país, para la realización de consultas internas de los partidos o movimientos, se pueda aprovechar la proximidad de elecciones anteriores que permitan el ahorro de los costos que puede significar al Estado la organización de una jornada electoral en todo el país.

2. Es claro que los efectos políticos de una elección previa de selección de candidatos, en el sentido de que ella puede ser un indicio de resultado de la elección final (como en el caso de la primera vuelta presidencial), pueden presentarse por igual si la fecha de la consulta coincide con la elección anterior o si se define una fecha distinta para ella.

3. Así mismo, la norma que se mantendría en el inciso tercero es optativa y no imperativa, lo que significa que si las condiciones políticas del país así lo recomiendan y las condiciones fiscales lo permiten, el Consejo Nacional Electoral, en el que están representados los partidos y movimientos políticos, podría definir incluso en el caso de candidaturas presidenciales, una fecha distinta a la elección anterior para realizar las consultas internas respectivas.

Por las anteriores consideraciones, proponemos:

Dése segundo debate al Proyecto de ley estatutaria número 189 de 1999 Senado y 107 de 1999 Cámara, titulado, *por la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994.*

Cordialmente,

Claudia Blum de Barberi y Germán Vargas Lleras,
Senadores de la República.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 1°. El artículo 10 de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Artículo 10. *Consultas internas.* La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización interna o variación de sus estatutos.

Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

En cada período constitucional, el Consejo Nacional Electoral por la mayoría de sus miembros, señalará una fecha cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias.

El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite.

Los candidatos a la presidencia, gobernaciones o alcaldías, de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día y por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetización exceda el cincuenta por ciento (50%) de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados.

Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

Parágrafo. Los precandidatos que se acogieron al procedimiento de consulta deben respetar el resultado y queda prohibido a los perdedores que se sometieron a dicho procedimiento, que presenten sus nombres para elecciones que fueron objeto de la consulta interna.

Artículo 2° *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Claudia Blum de Barberi y Germán Vargas Lleras,
Senadores de la República.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 189 DE 1999 SENADO, 107 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 10 de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Artículo 10. *Consultas internas.* La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

En cada período constitucional, el Consejo Nacional Electoral por la mayoría de sus miembros, señalará una fecha cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias, cuando no haya elección inmediatamente anterior.

El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite.

Los candidatos a la presidencia, a gobernaciones y alcaldías de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día y por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetización exceda el cincuenta por ciento (50%) de la última votación obtenida por el partido dentro de la res-

pectiva circunscripción podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados.

Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

Parágrafo. Los precandidatos que se acogieron al procedimiento de consulta deben respetar el resultado y queda prohibido a los perdedores que se sometieron a dicho procedimiento, que presenten sus nombres para elecciones que fueron objeto de la consulta interna.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 189 Senado de 1999, 107 Cámara de 1999, por la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994, según consta en el Acta número 33, con fecha dieciséis (16) de diciembre de 1999.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 77-Viernes 31 de marzo de 2000

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 107 de 1999 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del Municipio de Valledupar, departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 113 de 1999 Senado, por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño.	2
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 158 de 1999 Senado, por la cual se modifica la Ley 141 de 1994.	2
Informe de Ponencia y Texto aprobado para segundo debate al Proyecto de ley estatutaria número 189 de 1999 Senado, 107 de 1999 Cámara, titulado por la cual se modifica el artículo décimo de la Ley 140 de 1994.	9